TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01654-2012-PA/TC
CALLAO
OMAR GUTIÉRREZ AUCCAPUCCLLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de junio de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Omar Gutiérrez Auccapuccla contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 986, su fecha 22 de febrero de 2012, que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A. solicitando que se ordene su reposición en su puesto de trabajo. Afirma que si bien celebró sucesivos contratos con empresas tercerizadoras de servicios, en los hechos realizó labores de naturaleza permanente y bajo entera subordinación al personal de la empresa demandada, con la cual mantuvo una relación laboral directa por más de 7 años; y que, pese a ello, con fecha 30 de setiembre de 2009 le impidió el ingreso a su centro de trabajo, manifestando que no trabajaba para ella.

2. Que la emplazada propone la excepción de incompetencia por razón del territorio, la misma que fue desestimada por el Segundo Juzgado Civil del Callao mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2010, asimismo con fecha 6 de mayo de 2011 declara fundada la demanda. A su turno, la Sala superior competente revoca la apelada y declara fundada la referida excepción, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda.

3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado".

4. Que del documento nacional de identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito de El Agustino, provincia de Lima. Asimismo, de los argumentos vertidos en la propia demanda de amparo, del Acta de Infracción obrante a fojas 3 y de la constatación policial obrante a fojas 35,

se advierte que los hechos que el demandante identifica como lesivos de sus derechos tuvieron lugar en el distrito de Ventanilla.

5. Que sin perjuicio de lo antes señalado, y en atención al Oficio N.° 137-2012-REG.POL-CALLAO/DIVTER-03-CPNPV-SEC, de fecha 6 de febrero de 2012, que corre a fojas 980, emitido por el Comisario de la Comisaría PNP de Ventanila, dando cuenta que la planta de Envasados de GLP – REPSOL YPF Comercial del Perú S.A. se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisaría PNP del Callao, es pertinente precisar que la referida jurisdicción ha sido establecida para un mejor cumplimiento de la función que le corresponde a la Policía Nacional del Perú y no tiene incidencia en la jurisdicción de los distritos judiciales. Ocurre lo mismo con la declaración jurada de fojas 798, pues no es un documento idóneo para hacerlo valer en el presente proceso.

6. Que, en tal sentido, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto del distrito de Ventanilla o en el Juzgado competente en donde tiene su domicilio principal y no en los Juzgados Civiles del Callao.

7. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente (STC N.° 00340-2011-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADA** la excepción de incompetencia por razón del territorio, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR